

## 1469 CAPITULACIONES DE CERVERA ENTRE ISABEL DE CASTILLA Y FERNANDO DE ARAGÓN, DE 7-I-1469

### Presentación

5

*Las capitulaciones de Cervera firmadas el 5-IV-1469 fijaron el modo en que Fernando de Aragón (1452-1516), heredero de los reinos de la Corona de Aragón, 17 años, se iba a casar con Isabel de Castilla, también de 17 años, proclamada heredera del trono de la Corona en Castilla en disputa con la hija*

10

*de su hermanastro Enrique IV de Castilla, Juana, de 6 años. Fernando había sido nombrado heredero de la Corona de Aragón con 9 años (1461) y rey de Sicilia, gobernando con su padre, con 16 (1468). El bando nobiliario castellano partidario de que gobernase Isabel y opuesto a Enrique IV impuso duras condiciones al padre, Juan II de Aragón, que a su vez necesitaba su apoyo para la pugna con Renato de Anjou en la guerra civil catalana. Fernando e Isabel, primos segundos y sin tener dispensa del papa tuvieron que falsificar una bula para legitimar el matrimonio, que se celebró el 18-X-1469 en Valladolid. Para conseguirlo Isabel se escapó de Ocaña donde estaba retenida por su hermanastro el rey Enrique IV, y Fernando pasó*

15

20

*la frontera castellana disfrazado de arriero para que no se le impidiera el paso. El compromiso matrimonial rompía lo pactado por Enrique IV y la aún infanta Isabel en la concordia de los Toros de Guisando (19-IX-1468) porque en ella Isabel se había comprometido a casarse sólo con consentimiento del rey y el acuerdo con Fernando el Católico se hacía sin él, lo que por un tiempo llevó al rey castellano a declarar heredera a su hija Juana.*

25

*Las capitulaciones de Cervera, producto de conversaciones previas y firmadas por el padre y el hijo, daban poderes a ambos príncipes y bastante prevalencia a la heredera de Castilla, Isabel, sin nada que ver con Aragón (porque la ley permitía reinar a varones o mujeres en Castilla pero en Aragón sólo a varones). A Isabel se le daba el poder de recibir todos los homenajes de soberanía, decidir sobre todos los nombramientos de oficios y percibir rentas en la corona que no le serían quitados nunca por el futuro rey. No obstante el pacto reconoce la impartición de justicia conjunta, la firma conjunta de todos los documentos por ambos monarcas en la que de hecho se convertía en una*

30

35

*monarquía dual y la fidelidad y asistencia permanente del futuro rey en el matrimonio y la guerra contra terceros. Los poderes de la futura reina quedaban bien establecidos y los del rey menos. Este equilibrio varió poco después con la Concordia de Segovia (1475) y otros hechos posteriores que dieron gran protagonismo al futuro rey Fernando de Aragón, que lo fue también de la Corona de Aragón tras la muerte de su padre Juan II de Aragón el 19-I-1479. La monarquía dual de los llamados Reyes Católicos hizo posible el nacimiento del Estado español moderno.*

40

## 1469-1475 CAPITULACIONES DE CERVERA (1469)

5 *Capitulaciones del matrimonio entre la princesa Doña Isabel y D. Fernando, Rei de Sicilia, ajustadas en Cervera a 7 de enero de 1469, y confirmadas por el Rei D. Juan de Aragón en Zaragoza a 12 el mismo mes y año.*

10 Nos Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Sicilia, con el Serenísmo Rey Padre nuestro, muy honrado en el dicho Reyno de Sicilia, conregientes y conregnantes e en todos sus Reynos e tierras, Primogénito Gobernador general, Principe de Girona, Duc de Monblanc, conde de Ribagorza, señor de la ciudad de Balaguer: por razón e causa [de] que entre nos e la Serenissima Doña Isabel  
15 princesa primogénita heredera de los Reynos e Señoríos de Cstilla é Leon sespera [=se espera] por gracia de Dios nuestro Señor contraer matrimonio: assimesmo por quanto en los tiempos de los tales matrimonios los Reyes e principes que  
20 suceyr [=suceder] esperan por esta via en los Reynos e siquier Señoríos es costumbre jurar lo acordado e apuntado entre las partes, los infraescritos capítulos y cada cosa y parte de aquellos con todos los convenios e condiciones en  
ellos e cada uno de ellos contenidos de tener, observar e guardar é cumplir según y en la manera que yazen y son escritos prometemos e juramos.

Primeramente que como Católico Rey e Señor seremos devoto é obediente a los mandamientos é exhortaciones de la Santa Sede apostólica é de los Sumos Pontífices della é que ternemos [=tendremos] por encomendados los perlados  
25 [=prelados] é personas eclesiásticas é religiosas con aquel honor é acatamiento que se debe a la Santa Iglesia e a la libertad eclesiástica.

Item que con toda filial obediencia, devocion e reverencia trataremos al Señor Rey Don Enrique su hermano e assí como a Señor Padre.

30 Item que ternemos [=tendremos] e manternemos [=mantendremos] en maternal honra é acatamiento con quanta veneracion pudieremos a la Señora Reyna Doña Isabel madre de la dicha serenísima princesa,<sup>1</sup> e que como a madre nuestra propia la trataremos e le cobraremos todas sus cibdades, villas, fortalezas e lugares que le son ocupados e avremos por encomendados todos los suyos como si fuesen propios nuestros.

35 Item que observaremos é faremos observar e administrar buena justicia en todos esos dichos Reynos e Señoríos de Castilla e León, asi en la Corte como en todas las obras cibdades, villas e lugares dellos, e que con toda clemencia trataremos e oyremos los que a nos recurrieren por justicia según deue bueno e  
40 Cathólico Rey, e que auremos por encomendados piadosamente a los pobres e miserables personas.

<sup>1</sup> Se refiere a Isabel de Portugal, segunda esposa de Juan II de Castilla.

Item que por consolacion de los pueblos e los ombres dellos, que nos les daremos sus audiencias e los trataremos así en la dicha justicia con todo amor e clemencia que se deue de buen Rey a sus vasallos.

5 Item que observaremos e guardaremos los establecimientos e loables consuetudines, leyes, fueros e privilegios dessos dichos Reynos e Señoríos a todas las cibdades, villas e lugares dellos según acostumbran de facer los Reyes quando toman los regimientos de aquellos.

10 Item que trataremos bien e con todo amor, affection e honra a todos los caualleros grandes e pequeños e otros qualesquiere dessos Reynos según deue e sespera de buen Rey fazer con sus vasallos.

15 Item que obseruaremos e guardaremos la paz fecha entre el dicho Señor Rey Don Enrique su hermano y ella, e que permitiremos e daremos lugar [a] que su alteza reyne pacificamente por todos los dias de su vida sin nengun empacho, cumpliendo su señoria todo lo que a ella prometido tiene en la capitulacion de la dicha paz.<sup>2</sup>

20 Item que guardaremos e conservaremos en el consejo del regimiento dessos dichos Reynos y en otras sus prehemencias, honores e prerogativas al Ilustre reuerendo señor Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla, nuestro muy caro e muy amado tio; e al Arzobispo de Sevilla e a los ilustres e magnificos señores Maestre de Santiago, [y al] conde [de] Plasencia, que fueron principales en la buena conclusion de la dicha paz, y en jurar a la dicha serenissima princessa Doña Isabel por heredera e successora dellos, e al obispo de Burgos, e a los otros grandes, caualleros e señores que se conformaren al servicio suyo e nuestro, e que nos les faremos algun enojo real ni personal sin causa e sin expreso consentimiento e voluntad della.

25 Item que iremos personalmente a essos dichos Reynos a residir e estar en ellos con la dicha serenissima princessa, y que no partiremos ni salliremos dellos sin voluntad suya e consejo, y que no la sacaremos de los dichos Reynos sin consentimiento suyo e voluntad.

30 Item que dandonos Dios alguna generacion assi fijo commo fija, segun no menos se deue esperar, que nunca los apartaremos della, ni los sacaremos dessos dichos Reynos: mayormente el primogenito o primogenita que della ouieremos.

35 Item que no enagenaremos ni faremos merced de nenguna cibdad, villa o fortaleza dessos dichos Reynos ni de juro ni de otra cosa qualquier pertenescente a la Corona Real, sin consentimiento e voluntad de la dicha serenissima princessa: e que faziendose en qualquiera manera lo contrario, se haya por ninguno.

Item que en todos los privilegios, cartas e otras qualesquier escrituras que se ovieren de escribir, fazer y embiar assi cpor ella como por nos, juntamente se

<sup>2</sup> Debe referirse a la llamada concordia firmada en septiembre de 1468 en una venta cerca de los llamados Toros de Guisando, junto a El Tiemblo, Ávila, por el que se ponía fin a la guerra de sucesión castellana (1464-1469) y la hermanastra del rey castellano Enrique IV, Isabel, fue reconocida como princesa de Asturias y por tanto heredera del trono cuando éste falleciera.

ayan de firmar e firmen por manera que todas vayan firmadas por mano a dos, e que en la intitucion dessos dichos Reynos e Señorios nos y ella juntamente nos ayamos de intitular, e assi mesmo en los otros Reynos e dominios que nos acá tenemos e ternemos [=tendremos].

5 Item que non pornemos [=pondremos] algunos en consejo dessos dichos Reynos saluo castellanos y naturales de aquellos sin consentimiento e determinada deliberacion de la dicha serenissima princessa.

Item que daremos lugar que la dicha serenissima princessa aya de recibir e reciba y tome por si todos los juramentos y pleyto-omenages de todas e  
10 qualesquiere cibdades villas e lugares corregidores o pesquisidores o otros oficiales saluo [=salvo] naturales de aquellos e que ella dirá e determinará.

Item que non daremos tenencia de fortaleza alguna en los dichos Reynos e Señorios saluo a los naturales e a quien la dicha serenissima princessa determinará e en ellas poner quiera a servicio de amos a dos [=ambos dos] y bien  
15 de los Reynos.

Item que cada y quando la dicha serenissima princessa quisiere fazer merced de qualquiere villa o lugar de juroo de otras qualesquier cosas, que lo pueda ella fazer sin embargo alguno, e que la tal merced nos la guardaremos como si nos mesmo la fizieremos, e que auiendo ella fecho merced alguna o dado  
20 su palabra e fee sobre ello, o quiere de dar e diere de aqui adelante, que nos la guardaremms e la cumpliremos como ella mesma.

Item que en las vacaciones<sup>3</sup> de los Arzobispados, Maestrados [=maestrazgos], Obispados, Priorados [=prioratos], Abadias e Beneficios  
25 supplicaremms comunmente a voluntad suya della, segun mejor parecerá cumplir al servicio de Dios e bien de las iglesias y salud de las animas de todos y honor de los dichos reinos, e los que seran postulados para ello sean letrados.

Item que non quitaremos las mercedes fasta el dia de oy assi de cibdades, villas e lugares e fortalezas como de juro[s] e otras qualesquier cosas, a qualquier  
30 cauallero e otras qualesquier personas eclesiasticas siquier seculares fechas de lo que el serenissimo Rey nuestro padre tenia,<sup>4</sup> o otro qualquier pariente suyo o nuestro o servidor en essos dichos Reynos e Señorios, y que non faremos alguna innouacion sobre todo ni parte dello por qualquier razon ni causa sin consentimiento e determinada voluntad de la dicha serenissima princessa: mas que les guardaremos y manternemos [=mantendremos] aquellas.

Item que por qual injuria quel dicho señor Rey nuestro padre ouiese o qualquier de los suyos recebido en otros tiempos en esos dichos Reynos, e  
35 assimesmo otro qualquier enojo o odio que dicho Señor Rey nuestro padre e no otro qualquier de los suyos o nuestros ouiesse contra qualquier persona dessos dichos Reynos, no faremos por ello alguna innouacion contre estos tales: mas que  
40 por seruicio de Dios y contemplacion de la dicha serenissima princessa

<sup>3</sup> Es decir, cuando los puestos están vacantes.

<sup>4</sup> Debe referirse al entonces rey Enrique IV, hermanastro de la infanta Isabel, al que el documento atribuye función paternal hacia su hermanastra y heredera.

perdonamos a todos, segun fizo nuestro Señor en el bueno y saludable exemplo de nosotros.

5 Item que conservaremos todos sus criados e criadas de dicha serenissima princessa en qualquier onrra [=honra], estado e oficio que estan cerca della; e los conseruaremos, amaremos e acataremos como faze ella mesma, e dexaremos todas las tenencias de qualquier cibdad, villa o lugar suyo a quien ella las tiene dadas, e assimesmo todos los officios de las dichas cibdades, villas e lugares segun agora las tienen o ternan [=tendrán] por ordenanza suya de aqui adelante.

10 Item que non faremos algun movimiento en esos dichos Reynos por qualquier causa ni razón que sea sin su consentimiento e determinado consejo della.

15 Item que despues que avremos a una con la dicha serenissima princessa los dichos Reynos e Señorios de Castilla e Leon a nuestro poder, que seamos obligados de fazer la guerra a los moros enemigos de la santa fee catholica, como han fecho e fizieron los otros catholicos Reyes predecesores, e suceyendo en los dichos Reynos, que seamos tenido[s] de pagar y que pagaremos las tenencias de las forzalezas de la frontera de los moros como los otros Reyes han fecho y está en costumbre.

20 Item que no tomaremos empresa alguna de guerra o confederacion de paz con Rey ni Señor comarcano alguno ni con cauallero o Señor dessos dichos Reynos, ecclesiastico ni secular, sin voluntad e sabiduria de la dicha serenissima princessa y determinado consejo, porque mejor se pueda fazer e fagan todas las cosas a seruicio de Dios nuestro Señor, onor de amos a dos [=ambos dos] y bien de los Reynos.

25 == Et nos don ferrando sobredicho Rey, allende de los lugares que las reinas de aragon han e suelen tener por camaras suyas a saber en Aragon, Borja y Magallon, en Valentia [=Valencia], Elche e Cribilen [=Crevillente] y en Sicilia, Zaragoza e Catania, por aquesto de que la dicha serenissima princessa Doña Isabel en concluyéndose el dicho matrimonio esperamos recibir, que son todos  
30 los sobredichos Reynos e Señorios de Castilla e Leon y lotro [=lo otro] restante para mandar, gouernar, regir e señorear a una con ella como dicho es, con voluntad e consentimiento del dicho Serenissimo Rey nuestro padre añadimos en crexe<sup>5</sup> [y] amejoramiento a ella en cada uno de los dichos Reynos y en los otros Reynos e Señorios quel dicho Señor Rey nuestro padre e nos tenemos y assi bien  
35 en los principados otros sendos lugares, solo que las cabezas de los tales Reynos, principados e Señorios no sean, quales ella sabra escojer e demandar para quella [=que ella] en vida suya los posea, tenga e señoree en ellos y en qualquier dellos y pueda tomar e tome como señora dellos todas las rentas e d[e]rechos con todas las otras jurisdicciones altas, medianas e vaxas, y saque alcaydes y meta otros  
40 qualesquier oficiales, salvo que los tales que ovieren de ser puesto por ella sean naturales y no extrangeros de aquellos.

<sup>5</sup> Arcaísmo por crez, sustantivo singular que hoy sólo existe en plural, creces.



E aunque de nos ordenasse Dios nuestro Señor ante que no della despues de consumido el matrimonio, y aunque no ouiessemos criazon della, lo qual no plegue a Dios, que los tenga e posea ella salvo que despues de los dias della todos aquellos assi los del crex<sup>6</sup> y amejoramiento como los otros tornen a nos o a nuestros herederos a quien de derecho vinieren.

E demas desto si por aventura se fallare que la Reyna Doña María nuestra tia, muger del Rey Don Alfonso de Aragón de gloriosa memoria nuestro tio,<sup>7</sup> toviesse en su tiempo mas destos logares o otros mandos e preheminiencias o señorios: o la Reyna Doña Johana mi Señora madre,<sup>8</sup> cuyas animas Dios aya, en los dichos Reynos e Señorios, que aquellos sean, luego quel matromonio fuere contrahydo, dados y entregados a una con todo lo sobredicho a la dicha serenissima princessa Doña Isabel como a esposa nuestra e muger que por entonces sera.

E assimesmo prometemos e damos a la dicha serenissima princessa en crex, arras e amejoramiento encima de todo lo sobredicho tanto quanto la dicha Reyna Doña Maria ovo del dicho Rey Don Alfonso en crex e amejoramiento sobre el dote quella truxo o le fue prometido.

E mas dentro de quatro meses contaderos después del matrimonio sobredicho ser contrahydo e surtido a su debido effecto entre nos y la dicha serenissima princessa que por entonces sera ya nuestra esposa e muger, que nos les embiaremos cient mil florines de oro para mantenimiento de su honor y estado e otras necesidades que sobrevernan [=sobrevengan], y en adelante como a su estado Real pertenesciere la manternemos [=mantendremos] e daremos lo que cumple.

Item que si los fechos en Castilla vinieren en rotura, lo qual no quiera Dios, luego yremos en persona para alla con quatro mil lanzas pagadas para mientre la rotura durare, e quel dinero para pagar las dichas quatro mil lanzas levaremos con nos: e que seamos tenidos siempre que durare la rotura en essos dichos Reynos, de tener pagadas quatro mil lanzas de lo nuestro mesmo. E bien assi si en este medio la voluntad de la dicha serenissima princessa fuere, o embiare por nos o en qualquier otra manera que la necesidad lo requiriere, que luego y de fecho tiraremos para ella.

Item que a las doncellas que con ella viven e bivirán daremos sus casamientos como a cada una dellas se requeriá e segun quen [=que en] cada una fuere, a voluntad e contentamiento de la dicha serenissima princessa.

Por mayor seguredad, corroboracion e firmeza de la presente escritura e de todo lo conuenido en ella e de cada cosa y parte della segun es prometido por nos, en fee y palabra de Rey prometemos y aun juramos a Dios e a santa Maria, a los

<sup>6</sup> Arcaísmo por crez, sustantivo singular que hoy sólo existe en plural, creces.

<sup>7</sup> Se refiere a Alfonso V de Aragón, tío del futuro Fernando II de Aragón aún infante y rey de Sicilia.

<sup>8</sup> Se refiere a la esposa del entonces rey de la Corona de Aragón, Juan II de Aragón, padre del aún infante Fernando de Aragón.

santos quatro evangelios e a esta señal de cruz + con nuestra mano derecha tañida, que lo assi como yaze escrito manternemos [=mantendremos], guardaremos, observaremos e cumpliremos mantener, guardar, observar e cumplir faremos sin contradiccion alguna; y que no yremos directe ni indirecte, tacita ni ocultamente, por nos ni por otro contra ello ni contra alguna parte dello en tiempo alguno, en alguna manera ni por alguna razon: para lo qual bien assi tener, guardar e cumplir, tener e observar, obligamos a nos e a nuestros bienes fiscales e patrimoniales, avidos e por aver en todo lugar: de lo qual mandamos dar en testimonio esta nuestra carta firmada de nuestro nombre y del infrascrito secretario y sellada con nuestro sello, que fue hecha en la Villa de Cervera a siete dias del mes de enero del año del nascimiento de nuestro Señor de mil quatrocientos sesenta nueve, y del dicho nuestro reino de Sicilia año segundo.

E nos Don Johan por la gracia de Dios Rei de Aragon, de Navarra, de Sicilia, de Valencia, de Mallorcias, de Cerdeña, de Córcega, conde de Barcelona, duc de Atenas e de Neopatria, e aun conde de Rossellos e de Cerdania [=Cerdeña], [habiendo] visto e reconocido la presente escritura e todos los capítulos, convenios e condiciones e pacros contenidos en aquella, fechos e firmados por el serenissimo Rei de Sicilia Don Ferrando nuestro mui caro e mui amado fijo primogenito e gobernador general, e todas las cosas en aquella convenidas, confessamos [y] conoscemos el dicho Rei Don Ferrando fijo nuestro haber otorgado, prometido e firmado aquella e aquellos segun que de suso se contiene, precediendo nuestro placimiento, voluntad e consentimiento. E nos habiendo assi como la habemos por grata, rata, accepta, firme e valedera, ratos, gratos, acceptos, firmes e valederos, bien assi prometemos en fee y palabra de Rei e aun juramos a Dios e a Santa Maria e a los santos quatro evangelios e a esta señal de cruz (*no hai cruz en el original*)<sup>9</sup> con nuestra mano derecha tañida, de haber por rato, grato, firme, estable e valedero todo lo sobre dicho y cada cosa y parte dello; y que no iremos ni vernemos [=veremos] contra ello ni alguna cosa ni parte dello agora ni en algun tiempo.

En testimonio de lo qual mandamos facer la presente escritura al pie e fin de los dichos convenios, escritura e capítulos, firmada de nuestro nombre e del infraescrito secretario y sellada de nuestro sello en pendiente, que fecha fue en la cibdad de Zaragoza a doce dias del mes de jenero [=enero] en el año del nascimiento de nuestro Señor mil quatrocientos sesenta e nueve, et del reino nuestro de Navarra año quarenta y quatro, e de los otros reinos nuestros año doce. == Rex Johann. Rex Ferninand. == Dominus Rex Aragon. Navarrae etd. mandavit miho Joanni de Coloma ejus secretario == Dominus Rex Siciliae primogenitus mandavit mihi Petro Camanyas secretario. ==

<sup>9</sup> El autor del comentario entre paréntesis es el que publicó el texto en 1820, Diego Clemencín.

---

*El original se guarda en el archivo general de Simancas. No conserva el sello. La firma del canciller no alcanza a leerse. D. Tomás Gonzalez cotejó este y los demás documentos de Simancas que se insertan en el presente apéndice.<sup>10</sup>*

5 Fuente: Diego Clemencín, *Elogio de la Reina Católica Doña Isabel, leído en la junta pública que celebró la Real Academia de la Historia el día 31 de julio de 1807, por ..... su individuo de número*. Imprenta de Sancha, Madrid 1820, pp. 577-581.

10 En la transcripción, hecha a principios del siglo XIX con criterio de lectura distinto del actual, me he limitado a modernizar lo mínimo. He respetado las mayúsculas, las expresiones normales en el siglo XV hoy arcaísmos, y los probables defectos de lectura y criterios de acentuación, ortografía y ortotipografía del siglo XIX (vg. ITEN por "Item"; "auemos" por "habemos"; "della", por "de ella"; "se aya por ninguno" por "sea nulo" o "no valga"; "quales" por "cuales"; "conseruaremos" por "conservaremos"), y la puntuación. Pero he añadido entre corchetes algunas palabras que ayudan a comprender del texto, he creado párrafos y he suprimido

15 acentos ortográficos en desuso de las preposiciones á, é y ó.

---

<sup>10</sup> Este texto aparece en la obra de Diego Clemencín.